

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN  
CT-I/J-6-2016**

**INSTANCIA REQUERIDA:**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al tres de agosto de dos mil dieciséis.

**A N T E C E D E N T E S:**

**I. Solicitud de información.** El diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial un escrito de solicitud de información tramitada con el folio OCJC-0110, requiriendo (...) *“original o copia certificada de la resolución o resoluciones que en términos del decreto por el que se crea una nueva unidad del sistema Monetario de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha 22 veintidós de junio de 1992 mil novecientos noventa y dos (...) este alto Tribunal haya emitido hasta este momento”*.

**II.** El veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 129 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8 del Acuerdo General de Administración 5/2015, se previno al solicitante en los siguientes términos: ***“precise si la información de su interés consiste en las resoluciones definitivas y/o resoluciones intermedias que, en su caso, esta Suprema Corte hubiesen dictado respecto al tópico que indica”***; además, ***“especifique si la información que desea obtener corresponde a un tipo de asunto en particular, o bien, de cualquiera que hubiese conocido este Alto Tribunal”*** (foja 6).

III. El veintisiete de junio del año en curso, el peticionario desahogó el requerimiento en el siguiente sentido (foja 10):

(...)

*“Que es mi deseo se me brinde toda la información relativa a las resoluciones tanto definitiva como intermedias que haya emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno al decreto que (sic) en el que se crea una nueva unidad del sistema Monetario de los Estados Unidos Mexicanos de fecha 22 de junio de 1992.*

*De igual forma le especifico que la información que se desea obtener no corresponde a ningún asunto en particular, sino que el suscrito tiene conocimiento que en su momento se determinó que no obstante el cambio que se decretó en torno a la moneda, dicho cambio NO AFECTARÍA LAS PENSIONES DEL ISSSTE, por lo que ese es el motivo por el cual solito (sic) la información que exista en torno a ello.”*

(...)

IV. Desahogada la prevención, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, en acuerdo del veintinueve de junio de este año, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, estimó procedente dicha solicitud y ordenó abrir el expediente UE-J/0557/2016. La solicitud se tuvo por recibida en los siguientes términos (foja 13):

***“... resoluciones tanto definitiva como intermedias que haya emitido hasta este momento la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno al decreto que en el que se crea una nueva unidad del sistema Monetario de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha 22 de junio de 1992... se determinó que no obstante el cambio que se decretó en torno a la moneda, dicho cambio NO AFECTARÍA LAS PENSIONES DEL ISSSTE...”***

V. **Requerimiento de información.** Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/1887/2016, el veintinueve de junio de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal solicitó al Secretario General de Acuerdos se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud (foja 14).

**VI. Respuesta al requerimiento.** El Secretario General de Acuerdos del Alto Tribunal, mediante oficio SGA/FAOT/262/2016, el uno de julio de dos mil dieciséis, informó (foja 15):

*(...) “esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que de la búsqueda en los registros que obran en sus oficinas no se localizó algún asunto en el que el Pleno de este Alto Tribunal haya abordado el tema o realizado el pronunciamiento que refiere el solicitante, de ahí que la información solicitada se declara inexistente.”*

**VII. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/1945/2016, el cinco de julio de dos mil dieciséis, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial dio vista a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el oficio del Secretario General de Acuerdos y con el expediente UE-J/0557/2016, a fin de que el Comité de Transparencia emitiera la resolución correspondiente.

**VIII. Acuerdo de turno.** Mediante proveído de seis de julio de dos mil dieciséis, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracciones II, III y IV y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-I/J-6-2016** relacionado con la **inexistencia de la información** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-456-2016, el ocho de julio de este año.

## CONSIDERACIONES:

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 05/2015.

**II. Análisis de fondo.** La materia de estudio del presente se reduce a resolver sobre la confirmación o no de la inexistencia de la información, partiendo de la respuesta de la Secretaría General de Acuerdos frente a la solicitud de acceso.

En primer término, se debe señalar que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

Ahora bien, en los antecedentes de la presente se refirió que la Unidad General para gestionar la información solicitada, requirió a la Secretaría General de Acuerdos, con lo que dio cumplimiento a lo establecido por el artículo 131 de la Ley General<sup>2</sup>, ya que esta instancia era competente para dar trámite a la solicitud de información, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 67, fracción I, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>3</sup>; dicha Secretaría manifestó que después de la búsqueda en los registros de esa oficina no se localizó asunto alguno con relación a lo requerido.

...

*VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

...

**“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.**

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”*

**“Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

**“Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”*

<sup>2</sup> **“Artículo 131.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

<sup>3</sup> **“Artículo 67.** La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones:

*I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior;...”*

Al respecto, de la contestación efectuada por la Secretaría General de Acuerdos se puede colegir que el número de registros de resoluciones en relación con “*el decreto por el que se crea una nueva unidad del sistema Monetario de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha 22 veintidós de junio de 1992 mil novecientos noventa y dos*” que se solicita, **es igual a cero**, lo que implica información en sí misma, ya que es un elemento con consecuencias efectivas, es decir, que este Alto Tribunal no ha conocido de asuntos en los términos requeridos.

Es en este sentido que, ante la respuesta referida, debe entenderse que tal pronunciamiento constituye un elemento que atiende la solicitud.

En tal supuesto, se tiene que no es necesario tomar medidas adicionales para localizar la información, en términos del artículo 138, fracción I,<sup>4</sup> de la Ley General, en virtud que como fue referido, de la respuesta se desprende un valor en sí mismo, al concretarse que no se ha generado la información y por ende corresponde a cero.

Con lo anterior, este Comité de Transparencia estima satisfecho el acceso a la información requerida, habiéndose comprobado que como se dijo, i) se efectuaron por parte de la Unidad General, las gestiones efectivas a las áreas competentes, en este caso, la Secretaría General de Acuerdos; y ii) ésta realizó la búsqueda exhaustiva y razonable de la información en los registros que obran en su oficina, al ser la responsable de recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno.

---

<sup>4</sup> “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;....”

En mérito de lo anterior, la Unidad General deberá poner a disposición del solicitante la respuesta en los términos emitidos por la Secretaría General de Acuerdos por comprender un valor igual a cero.

Por lo expuesto y fundado; se,

### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se estima satisfecha la solicitud de información correspondiente al presente, por lo que se ordena a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, ponga a disposición la respuesta de la Secretaría General de Acuerdos en los términos señalados en los considerandos de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al solicitante, a la instancia requerida, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal. En este asunto el Secretario General de Acuerdos no tuvo intervención, ante el impedimento que planteó y fue aprobado por el Comité de Transparencia en términos del artículo 35 del Acuerdo General de Administración 05/2015<sup>5</sup>. Firma también el secretario del Comité que autoriza.

---

<sup>5</sup> “**Artículo 35.** Los integrantes del Comité tienen la obligación de votar todos los asuntos que integren el orden del día. De forma excepcional tienen el derecho y obligación de excusarse, exclusivamente en aquellos asuntos en los que de forma directa hayan firmado las clasificaciones de información como confidencial, reservada o inexistente que sean materia del asunto de discusión o se hubieren declarado incompetentes.”

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**